



"2016, Año del Centenario del Municipio Libre en el Estado de Campeche"

Oficio PRESVR/ 040/2016/384QR-049/2015.

Asunto: Se emite Recomendación
a la Fiscalía General del Estado.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 15 de febrero del 2016.

DR. JUAN MANUEL HERRERA CAMPOS,

Fiscal General del Estado.

P R E S E N T E.-



La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 45 Bis, 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche; así como 97, 98, 99 y 100 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja **384/QR-049/2015**, iniciado por la **C. Cecilia Vargas Alejandro**¹ en agravio propio.

Con el propósito de proteger la identidad de las demás personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describirá el significado de las claves (**Anexo 1**), solicitándole a la autoridad que tome a su vez las medidas de protección correspondientes para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo, y visto los siguientes:

I.- HECHOS.

Con fecha 05 de marzo de 2015, compareció ante personal de este Organismo la

¹ Contamos con su autorización para que se publiquen sus datos personales (es quejosa) en términos de los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado

C. Wendy del Rosario López Hu² solicitando apoyo para que se entrevistara a la C. Cecilia Vargas Alejandro por la posible comisión de violaciones a derechos humanos en su agravio quien se encontraba interna en el Centro de Reinserción Social de Ciudad del Carmen, lo que dio origen al inicio del legajo de gestión 358/PL-041/2015, por lo que el día 06 de marzo de 2015, un visitador adjunto de esta Comisión se constituyó a las instalaciones del citado establecimiento penitenciario entrevistando a la C. Vargas Alejandro, quien haciendo uso del procedimiento de queja manifestó medularmente: **a)** que alrededor de las 13:40 horas del día 3 de marzo del actual, se encontraba en compañía de T1³ y PAP1⁴ sobre la avenida Belisario Domínguez, a la altura del lavadero de autos “Pipo” de Ciudad del Carmen, Campeche, cuando observó que arribó una camioneta blanca, de la que descendieron dos personas del sexo masculino quienes se identificaron como elementos de la Policía Ministerial Investigadora, adscritos a la Vice Fiscalía General Regional con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, indicándoles que abordaran la unidad oficial, por lo que ingresaron a la camioneta; **b)** que inmediatamente las trasladaron a la citada Representación Social y en lo particular la ingresaron a los separos donde fue interrogada por elementos de la Policía Ministerial Investigadora sobre la comisión de algunos robos, a lo que les señaló que no había participado en ellos y que desconocía de lo que hablaban por lo que los citados agentes le propinaron varias cachetadas; **c)** que tanto a la quejosa como T1 y a PAP1 las trasladaron a la colonia Volcanes donde entregaron PAP1 a su abuela, para posteriormente regresarlas a la Vice Fiscalía General Regional con sede en Ciudad del Carmen, Campeche; **d)** que el día 04 de marzo de 2015 un elemento de la Policía Ministerial le entregó un papel en blanco y bajo amenazas de agredirla físicamente le ordenó firmarlo, por lo que bajo esas circunstancias accedió a firmar y finalmente el día 05 de marzo de 2015 fue trasladada al Centro de Reinserción Social de Ciudad del Carmen, Campeche.

² Contamos con su autorización para que se publiquen sus datos personales (es quejosa) en términos de los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado y 4 de la Ley de esta Comisión.

³ Es testigo y de quien no contamos con su consentimiento para que se publiquen sus datos personales. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describirá el significado de las claves (Anexo 1), solicitándole que tome a su vez las medidas de protección correspondiente para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo.

⁴ Es menor de edad y Persona Ajena al Procedimiento. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describirá el significado de las claves (Anexo 1), solicitándole que tome a su vez las medidas de protección correspondiente para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo.

II.- EVIDENCIAS.

1.- El acta circunstanciada de fecha 04 de marzo de 2015 en donde se hace constar que personal de este Organismo se constituyó a la Vice Fiscalía General Regional con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, donde se recabó el testimonio de T1.

2.- Acta circunstanciada de fecha 06 de marzo de 2015 a través de la cual la C. Cecilia Vargas Alejandro formalizó su queja.

3.- Acta circunstanciada de fecha 06 de marzo de 2015 realizada por personal de este Organismo en las instalaciones del Centro de Reinserción Social de Ciudad del Carmen, Campeche, en la que se dio fe de las lesiones que a simple vista se observaron a la quejosa.

4.- Acuerdo de fecha 11 de marzo de 2015 a través del cual se extrajo copias de la declaración rendida por la C. Martha Cecilia Escalante López que obran en el expediente de queja 356/QR-043/2015 y se adjuntaron al similar 384/QR-049/2015.

5.- Acta circunstanciada del 08 de junio de la presente anualidad, en la cual se dio fe que un Visitador Adjunto de esta Comisión se constituyó al lugar de los acontecimientos con la finalidad de recabar los testimonios de vecinos del lugar.

6.- Oficio DJ/534/2015, de fecha 22 de junio de 2015 suscrito por el Director de Ejecución de Sanciones, Medidas de Seguridad y Administrador del Centro de Reinserción Social de Ciudad del Carmen, Campeche, por medio del cual remitió copia del certificado médico practicado a la quejosa a su ingreso al citado establecimiento penitenciario.

7.- Copias certificadas de la causa penal 61/14-2015/2P-II iniciada en contra de la C. Cecilia Vargas Alejandro y T1 por la presunta comisión del delito de robo a casa habitación con violencia en pandilla obsequiadas por la Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado mediante el oficio 3144/2P-II/14-2015, de fecha 10 de junio de 2015.

7.1.- Declaración ministerial en calidad de probable responsable de la C. Cecilia

Vargas Alejandro de fecha 03 de marzo de 2015, a las 19:30 horas, ante el licenciado Gustavo Antonio Cabrera Correa, Agente Investigador del Ministerio Público.

7.2.- Declaración preparatoria de la C. Cecilia Vargas Alejandro rendida del 06 de marzo de 2015, a las 09:30 horas ante el Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado por la presunta comisión del delito de cohecho equiparado.

8.- Oficio FGE/VGDH/876/2015 de fecha 24 de junio de 2015, signado por el Director Jurídico de Derechos Humanos y Control Interno de la Vice Fiscalía General de Derecho Humanos al que adjuntó entre otros documentos copias de los certificados médicos practicados a la C. Cecilia Varga Alejandro a su ingreso y egreso a la Vice Fiscalía General Regional con sede en Ciudad del Carmen, Campeche.

9.- Oficio FGE/VGDH/SD12.1/985/2015 suscrito por el Director Jurídico, de Derechos Humanos y Control Interno de la Vice Fiscalía General de Derechos Humanos, a través del cual remitió diversos documentos, entre de los que destaca:

9.1.- Copia del oficio 326/P.M.I./2015 de fecha 30 de marzo de 2015 firmado por el C. Candelario Antonio Bastos Santos, Agente Especializado de la Policía Ministerial encargado del Grupo de Robos dirigido al Director de la Policía Ministerial.

9.2.- Copia del oficio 99/SEPTIMA/2015 de fecha 20 de febrero de 2015 por medio del cual se ordena la localización y presentación de la C. Cecilia Vargas Alejandro y T1, girada por el agente del Ministerio Público Titular de la Séptima Agencia Especializada en Delitos de Robo.

9.3.- Copia del oficio 226/P.M.I./2015 de fecha 03 de marzo de 2015 por medio del cual la C. Cecilia Vargas Alejandro fue puesta a disposición del agente del Ministerio Público de Guardia por la probable comisión del delito de cohecho equiparado.

10.- Acta circunstanciada de fecha 10 de septiembre de 2015, en la que se hizo

constar que la Secretaria de Acuerdos del Juzgado Primero del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado proporcionó a personal de este Organismo copias certificadas de la causa penal 63/14-2015/1P-II, relativa al delito de cohecho equiparado, en contra de la C. Cecilia Vargas Alejandro y T1 denunciado por el C. Candelario Antonio Bastos Santos, Agente Especializado de la Policía Ministerial Investigadora Encargado del Grupo de Robo, de cuyo estudio se destacan las siguientes constancias:

10.1.- Comparecencia y ratificación del C. Candelario Antonio Bastos Santos, Agente Especializado de la Policía Ministerial Investigadora Encargado del Grupo de Robos del 03 de marzo de 2015, a las 16:30 horas, realizada ante la Representación Social.

10.2.- Oficio 226/P.M.I./2015, de fecha 03 de marzo de 2015, suscrito por los CC. Candelario Antonio Bastos Santos, Freddy Fernando Tun Canul y Marliz Acosta Acal, Agente Especializado de la Policía Ministerial, Encargado del Grupo de Robos y Agentes Ministeriales Investigadores, dirigido al titular de la agencia del Ministerio Público de Guardia turno "C" en el que rinden su informe sobre la detención de la C. Cecilia Vargas Alejandro.

10.3.- Declaración ministerial de la C. Cecilia Vargas Alejandro, en calidad de probable responsable de fecha 03 de marzo de 2015, a las 22:50 horas realizada ante el licenciado Uriel Alonso Pérez Estrella, Agente del Ministerio Público de Guardia adscrito a la Vice Fiscalía General Regional con sede en Ciudad del Carmen, Campeche.

10.4.- Declaración preparatoria de la C. Cecilia Vargas Alejandro de fecha 06 de marzo de 2015, a las 09:30 horas, realizada ante el Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado.

10.5.- Auto de libertad por falta de méritos para procesar del 07 de marzo de 2015, emitido por el Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, mediante el cual se decretó la libertad a favor de la C. Cecilia Vargas Alejandro y T1 por el delito de cohecho equiparado.

III.- SITUACIÓN JURÍDICA.

Al analizar las constancias que obran en el expediente de mérito se aprecia que el 20 de febrero de 2015 el titular de la séptima agencia del Ministerio Público adscrito a la Vice Fiscalía General Regional con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, ordenó la localización y/o presentación de la C. Cecilia Vargas Alejandro y T1 con la finalidad de que rindieran su declaración ministerial en calidad de probables responsables del delito de robo con violencia cometido en pandilla dentro de la constancia de hechos BCH-724/SEPTIMA/2015; por lo que el día 03 de marzo de 2015 aproximadamente a las 15:00 horas, elementos de la Policía Ministerial procedieron a privar de la libertad a la C. Vargas Alejandro y T1 aduciendo la comisión en flagrancia del delito de cohecho, siendo puestas a disposición del Representante Social, iniciándose la averiguación previa CAP-1548/GUARDIA/2015, que con fecha 05 de marzo de 2015 fue consignada ante la autoridad Jurisdiccional, quien con fecha el 07 de ese mismo mes y año dictó auto de libertad por falta de méritos para procesar a favor de la indiciadas.

Asimismo, el día 03 de marzo de 2015 encontrándose en calidad de presunta responsable de la comisión del delito de cohecho equiparado la C. Cecilia Varga Alejandro también rindió su declaración ministerial en calidad de probable responsable dentro de la averiguación previa BCH-724/SEPTIMA/2014 por el delito de robo a casa habitación con violencia en pandilla, indagatoria que con fecha 05 de marzo de 2015 fue consignada ante la Autoridad Jurisdiccional quien a su vez el 06 de ese mismo mes y año libró la orden de aprehensión en contra de la citada quejosa, la cual fue cumplimentada el día 07 de marzo de 2015, mientras la C. Cecilia Vargas Alejandro se encontraba en el Centro de Reinserción Social de Ciudad del Carmen, Campeche, finalmente con fecha 13 de ese mismo mes y año se dictó auto de formal prisión en contra de la citada quejosa.

IV.- OBSERVACIONES.

Antes de iniciar con el análisis de hechos y evidencias que integran el expediente **384/QR-049/2015**, es importante establecer que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en términos del artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX de la

Constitución Política del Estado de Campeche; artículo 1º, fracción II, 3 y 25 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado y numeral 13 de su Reglamento Interno, es un Organismo Autónomo Constitucional que tiene por objeto, entre otros, la protección de los derechos humanos, facultados para conocer de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa proveniente de cualquier autoridad o servidor público estatal o municipal.

En consecuencia esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente expediente de queja, a través del procedimiento de investigación correspondiente, a fin de establecer si existe o no violación a los derechos humanos en razón de la materia, por tratarse de presuntas violaciones a derechos humanos atribuidas a servidores públicos Estatales, en este caso elementos de la Policía Ministerial y del agente del Ministerio Público adscritos a la Vice Fiscalía General Regional de Ciudad del Carmen de la Fiscalía General del Estado; en razón del lugar, porque los hechos ocurrieron en el territorio del Estado de Campeche; en razón del tiempo en virtud de que los hechos presuntamente violatorios a derechos humanos se cometieron el 03 de marzo de 2015 y la queja se interpuso el día 06 de marzo de 2015, es decir dentro del plazo de un año a partir de que se ejecutaron los hechos que se estiman violatorios de conformidad con el artículo 25 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche⁵.

Corresponde ahora en términos de lo que dispone el artículo 43 de la Ley que rige este Organismo analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, por lo que las evidencias recabadas durante la investigación serán valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, para una vez realizados estos puedan producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

En virtud de lo anterior, y derivado de las evidencias que obran en el expediente de mérito, se efectúan los siguientes enlaces lógico-jurídicos, relativos a los conceptos de violaciones que a continuación se describen:

⁵ Artículo 25 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche. La queja sólo podrá presentarse dentro del plazo de un año, a partir de que se hubiera iniciado la ejecución de los hechos que se estimen violatorios, o de que el quejoso hubiese tenido conocimiento de los mismos. En casos excepcionales, y tratándose de infracciones graves a los derechos humanos la Comisión podrá ampliar dicho plazo mediante una resolución razonada. No contará plazo alguno cuando se trate de hechos que por su gravedad puedan ser considerados violaciones de lesa humanidad.

En primer término analizaremos la inconformidad de la C. Cecilia Vargas Alejandro en relación a la detención presuntamente sin causa justificada de la que fue objeto por parte de los elementos de la Policía Ministerial adscritos a la Vice Fiscalía con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, inconformidad que encuadra en la denotación de la violación a derechos humanos consistente en **Detención Arbitraria**, cuyos elementos son: **1)** la acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona, **2)** realizada por una autoridad o servidor público estatal o municipal, **3)** sin que exista orden de aprehensión girada por juez competente, u orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia, o en caso de flagrancia de algún hechos delictivo.

Una vez determinada la denotación de la violación a derechos humanos entraremos al estudio de los elementos que permitan establecer la relación entre los hechos motivo de la queja que dio origen a esta resolución y determinar si estas violentaron el derecho humano referido.

En ese sentido glosa en autos del expediente de mérito como parte del informe justificado de la Fiscalía General del Estado el oficio 326/P.M.I/2015, de fecha 30 de marzo de 2015, firmado por el C. Candelario Antonio Bastos Santos, Agente Especializado de la Policía Ministerial, encargado del Grupo de Robos, quien informó:

“...una vez que el suscrito se enteró de la narrativa de los hechos de la queja que presenta la C. Cecilia Vargas Alejandro, le hago de su conocimiento que en parte son ciertos y en parte son falsos ya que desde el momento en que el suscrito y los elementos bajo mi mando los CC. Fredy Fernando Tun Canul y Marlis Acosta Acal, tuvimos contacto directo con Cecilia Vargas Alejandro y T1, todo fue con pleno respeto a sus derechos humanos y en ningún momento se les vulneró ninguna garantía individual, a que tiene derecho todo gobernado, toda vez que el motivo por el cual tuvimos contacto con ellas fue debido a una orden de localización y presentación con la cual contaban ambas personas misma orden que fue librada por el licenciado Gustavo Antonio Cabrera Correa, Titular de la Séptima Agencia del Ministerio Público, adscrito a la Vice fiscalía General Regional en ciudad de Carmen, Campeche, y desde el primer momento del contacto verbal con estas personas se les hizo saber del mandamiento ministerial que pesaba en su contra mediante oficio número 99/séptima/2015, de fecha veinte de febrero

del año en curso, y relacionado al expediente BCH-724/Séptima/2014 y una vez que tuvieron conocimiento del referido mandamiento fue que decidieron abordar la unidad oficial y durante el tiempo que se estaba llevando a cabo la orden de localización y presentación de Cecilia Vargas Alejandro y T1, durante el traslado de las mismas hasta las instalaciones de esta Vice Fiscalía Regional en Ciudad del Carmen, Campeche, fue que ambas cometieron otro delito el que encuadra en la hipótesis del delito de cohecho equiparado, y debido a la comisión de este delito fueron puestas a disposición en calidad de detenidas, por el delito ya mencionado, en la agencia de guardia turno "C", para el deslinde de responsabilidades por las conductas no apegadas a derecho que cometieron en el momento de que se estaba llevando a cabo la orden de localización y presentación que pesaba en contra de estas dos personas, por lo que en base a lo anterior me permito darle debido cumplimiento a los puntos que se señalan en el número uno en los incisos a y b del oficio número VR/170/384/QR-049/2015, de fecha dieciocho de marzo del dos mil quince, siendo los siguientes:

Número uno, los elementos fueron los suscritos y los que ha señalado en el presente escrito que son CC. Fredy Fernando Tun Canul y Marlis Acosta Acal, elementos de la Policía Ministerial adscritos a esta Fiscalía Regional en ciudad del Carmen, Campeche.

*Inciso A).- Lugar de la detención, avenida Belisario Domínguez de la colonia Volcanes en ciudad del Carmen, Campeche, 03 de marzo del 2015, a las 15:00 horas, por existir en su contra **una orden de localización y presentación girada por el agente del Ministerio Público, Titular de la Séptima Agencia Especializada en Delito de Robo**, licenciado Gustavo Antonio Cabrera Correa, mediante oficio número 99/séptima/2015, de fecha veinte de febrero del año 2015, relacionado al expediente BCH-724/séptima/2014.*

De los autos de la causa penal 63/14-2015/1P-II obsequiada a este Organismo por la Juez Primero del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, radicada ante ese Juzgado, en contra de la **C. Cecilia Vargas Alejandro** y T1, por su probable responsabilidad del delito de cohecho equiparado se observan las siguientes actuaciones de relevancia:

- a) Denuncia del agente de la Policía Ministerial Candelario Antonio Bastos Santos y ratificación de fecha 03 de marzo de 2015 a las 16:30 horas del contenido del ocurso y en la cual pone a disposición de la Representación Social en calidad de detenidas a **Cecilia Vargas Alejandro** y T1, por la comisión del delito de cohecho equiparado y/o lo que resulte radicándose la averiguación previa CAP-1548/GUARDIA/2015.
- b) El contenido del oficio 226/P.M.I./2015, de fecha 03 de marzo de 2015, suscrito por los CC. Candelario Antonio Bastos Santos, Freddy Fernando Tun Canul y Marliz Acosta Acal, Agente Especializado de la Policía Ministerial, Encargado del Grupo de Robos y Agentes Ministeriales Investigadores, respectivamente:

*“...que al estar el suscrito realizando recorridos de vigilancia aproximadamente a las 15 horas por la colonia Volcanes de esta ciudad del Carmen, Campeche, a bordo de la unidad oficial denominada “infierno”, en compañía de los agentes Marliz Acosta Acal, Freddy Fernando Tun Canul, así como del denunciante PAP2⁶, esto es **con la finalidad de darle cumplimiento a una orden de localización y presentación** librada mediante oficio señalado con el número 99/séptima/2015, por el licenciado Gustavo Antonio Cabrera Correa, Titular de la Séptima Agencia del Ministerio Público, en contra de Cecilia Vargas Alejandro y T1, de fecha veinte de febrero del año en curso. En relación al expediente BCH-724/7TMA/2015, de denuncia PAP2, por el delito de robo con violencia, el afectado PAP2, nos refiere que las personas que tiene localización y presentación pueden ser localizadas por la avenida Belisario Domínguez de la colonia Volcanes de esta localidad de ciudad del Carmen, y que el nos puede acompañar para señalar a las personas nos trasladamos a la avenida Belisario Domínguez de la Colonia Volcanes de esta localidad de Ciudad del Carmen siendo con PAP2, y éste logra visualizarla a las dos personas del sexo femenino caminando por la avenida Belisario Domínguez de la Colonia Volcanes de esta localidad de Ciudad del Carmen, y ante la identificación de la C. Cecilia Vargas Alejandro y T1, **nos acercamos a estas dos personas le preguntamos sus nombres y cada una nos***

⁶ PAP2, es persona ajena a la investigación de queja, contamos con sus datos. Nos reservamos y protegemos sus datos personales de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado y 4 de la Ley de esta Comisión.

señaló su nombre los cuales coincidía con los nombres de las personas que estábamos buscando, y desde este mismo momento se les hizo del conocimiento que tenía un mandamiento ministerial que pesaba en contra de cada una de ellas, por lo que en ese mismo momento las abordamos a la unidad oficial, y ya estando en el asiento de la parte de atrás ya que la unidad oficial es una camioneta de doble cabina, fue que primero que T1 nos dijo lo siguiente “por favor no nos lleven, ayúdenos por favor comandante no queremos ir ante el Ministerio Público si ustedes nos ayudan yo tengo mil pesos ahorita, podemos ir a mi casa y enseguida se los doy”, por lo que contestamos que no se podía, por lo que la otra la que decía responder al nombre Cecilia Vargas Alejandro, al escuchar que nos oponíamos agarrar el ofrecimiento de su compañero nos dijo también lo siguiente: “ándale comandante déjenos ir yo también les puedo dar mil pesos, que tengo también en mi casa, vamos a mi casa para que yo saque los mil pesos y se los entregue, por favor tenemos problemas legales no nos lleven ante el Ministerio Público”, y ante esta situación es que les informamos que con estos ofrecimiento habían cometido otro delito, ya que se configuraba el delito de cohecho equiparado, y tenía que ser puestas a disposición de la agencia de guardia en turno, por el delito cometido. Es por este motivo que siendo el día de hoy 03 de marzo del presente año dos mil quince, **me permito poner a disposición en calidad de detenidas a la C. Cecilia Varga Alejandro y T1, por la probable comisión del delito de cohecho...” (sic)**

- c) Comparecencia y Ratificación de los CC. Freddy Fernando Tun Canul y Marliz Acosta Acal, Agentes Ministeriales Investigadores del 03 de marzo de 2015, a las 16:40 horas, realizada ante el Agente del Ministerio Público, quienes se condujeron en los mismo términos.
- d) Declaración ministerial de **Cecilia Vargas Alejandro**, en calidad de probable responsable del 03 de marzo de 2015, a las 22:50 horas realizada ante el licenciado Uriel Alonso Pérez Estrella, Agente Investigador del Ministerio Público, en la que se apreció que contó con la asistencia del defensor público, licenciado Juan Manuel Hernández de la Cruz, en la que medularmente indicó lo siguiente:

“...que es mentira todo lo que dice el judicial, seguidamente esta

autoridad procede a hacerle las siguientes preguntas al indiciado:

1.-¿Qué diga la indiciada si ofreció dinero al elemento de la Policía Ministerial? A lo que respondió: nunca, nada; 2.- **¿Qué diga la indiciada si recibió maltrato o agresiones físicas o fue torturada por elementos de la Policía Ministerial? A lo que respondió: No. A continuación se le concede el uso de la palabra al defensor del probable responsable, quien señaló los siguiente: ¿Qué diga mi defendido si se afirma y se ratifica de su declaración rendida ante esta autoridad? A lo que respondió: si me afirmo y me ratifico...” (sic).**

- e) Declaración preparatoria de la citada quejosa del 06 de marzo de 2015, a las 09:30 horas realizada ante el Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, en el expediente 63/14-2015/1P-II instruido en su contra por el delito de cohecho equiparado, en la que en uso de la voz manifestó que afirmaba y ratificaba su declaración rendida ante el órgano investigador negando haber cometido los hechos que se le imputaban.
- f) Auto de libertad por falta de méritos para procesara favor de **la C. Cecilia Vargas Alejandro** del 07 de marzo de 2015, emitido por el Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, observándose el pronunciamiento respecto a los alcances de la orden de localización y presentación de **la presunta agraviada:**

*“... que el 16 Constitucional es contundente al señalar que nadie puede ser molestado en su persona sin que dicha molestia sea ordenada por autoridad competente o bien sea sorprendido en flagrante delito, o por alguna orden de autoridad judicial y en los hechos narrados, **en ningún momento se adecua a ninguna hipótesis mencionadas, ya que los agentes aprehensores sólo mencionan que las inculpadas les ofrecieran la cantidad de mil pesos a cambio de que las dejaran ir, es por lo que las detienen y fueran puestas a disposición del órgano investigador, sin embargo, los agentes aprehensores, no actuaron ante el mandato de una autoridad ministerial, y de darse por legal ésta detención, a cualquier ciudadano por el simple señalamiento que hiciera otra persona, podrían ser vejados al ser detenidos y sometidos, aunque fuera de manera momentánea,***

adecuando con esta actitud una violación contemplada en nuestra Constitución Federal y siendo este precepto Constitucional, un principio general que no debe ser violentado sin justificación de ninguna especie, nos encontramos ante una aprehensión inadecuada que mengua la libertad física de cualquier persona, pensar en contrario arribaría a que se prosiguiera deteniendo de manera arbitraria por la simple sospecha de un delito no acontecido ya que no se prueba en autos, pues el simple pensamiento de querer materializar alguno no implica por parte de nuestra legislación castigo corporal, máxime de que las hoy indiciadas tanto en Ministerio Público como en este Juzgado manifestaran que no son ciertos los hechos que se les acusa, por lo tanto no se acredita el cuerpo del delito de cohecho equiparado, luego entonces no existen datos fehacientes de que los agentes ministeriales hayan actuado lícitamente, en consecuencia no se configura la figura de cohecho equiparado, en virtud de no quedar plenamente acreditado los elementos de referido delito⁷. (sic)

Del cúmulo de las citadas evidencias, podemos señalar que aunque los CC. Candelario Antonio Bastos Santos, Freddy Fernando Tun Canul y Marliz Acosta Aca, Agente Especializado de la Policía Ministerial, Encargado del Grupo de Robos y Agentes Ministeriales en su informe rendido a este Organismo pretendan justificar la detención de la **C. Cecilia Vargas Alejandro** bajo el argumento de que al estar cumpliendo con una orden de localización y presentación, instruida a través del oficio número 99/SÉPTIMA/2015 por el Ministerio Público Especializado en los delitos de robos al tener contacto con ella aproximadamente a las 15:00 horas, en la vía pública informándole el motivo a la presunta agraviada, debido a que en la constancia de hechos número BCH-724/SEPTIMA/2015, esa autoridad ministerial ordenó la presentación, quien le ofreció la cantidad de \$1000.00 (son mil pesos 00/100 M.N.), debido a que no quería ir ante el Representante Social, motivo por el cual fue privada de su libertad por el delito de cohecho equiparado, lo cual resulta insuficiente pues de las documentales contenidas en el presente expediente no apreciamos ninguna otra prueba que sustente su versión y sí en cambio, el dicho de Cecilia Vargas Alejandro de que fue detenida sin causa justificada no sólo lo sustenta ésta en su declaración ministerial del día 03 de

⁷ Foja 90 sentencia emitida el 07 de marzo de 2015, causa penal 63/14-2015/IP-II

marzo de 2015 dentro de la averiguación previa AP-1548/GUARDIA/2015 sino también en su declaración preparatoria realizada el 06 del mismo mes y año, ante el Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado dentro de la causa penal 63/14-2015/1P-II.

Contrario a la versión oficial se observa en el auto de libertad por falta de elementos para procesar de fecha 07 de marzo de 2015, emitido por el citado Juez de la causa dentro del expediente número 63/14-2015/1P-II que los elementos de la Policía Ministerial únicamente ratificaron el oficio 226/P.M.I./2015, ante el agente del Ministerio Público del Fuero Común, resultando esto insuficiente ya que éste se limitó a señalar que la C. Vargas Alejandro les ofreció la cantidad de mil pesos, para proceder a privarla de su libertad por el delito de cohecho, por lo cual se violentaron notoriamente sus garantías, en tal sentido es de hacer notar que la mencionada autoridad jurisdiccional en la foja 90 de la resolución emitida el 07 de marzo de 2015 dentro de la causa penal 63/14-2015/1P-II resolvió al respecto:

“...nos encontramos ante una aprehensión inadecuada que mengua la libertad física de cualquier persona, pensar en contrario arribaría a que se prosiguiera deteniendo de manera arbitraria por la simple sospecha de un delito no acontecido ya que no se prueba en autos, pues el simple pensamiento de querer materializar alguno no implica por parte de nuestra legislación castigo corporal, máxime de que las hoy indiciadas tanto en Ministerio Público como en este Juzgado manifestaran que no son ciertos los hechos que se les acusa...” (sic).

En esa tesitura, la privación de la libertad **de la citada quejosa** no se dio dentro de los supuestos previstos en los artículos 16 y 143 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche, por lo cual resulta infundado el argumento de la autoridad en cuanto a que **la C. Cecilia Vargas Alejandro** pretendió sobornar a la autoridad para que no fuera presentada ante el Representante Social, máxime que la Orden de Localización y Presentación, contrario a la Orden de Aprehensión, no trae aparejada una privación de la libertad, sino únicamente, como su nombre lo dice, es una **presentación** ante el Representante Social, a fin de que rinda su declaración, por lo que previo a su emisión el agente del Ministerio Público debería

cumplir, según lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁸, con una serie de requisitos mínimos, a saber:

"...De los artículos 1o. (vigente a partir del 11 de junio de 2011), 16, párrafo primero y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9.1 y 9.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en relación con el "Conjunto de Principios Para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión" adoptados por la Asamblea General de las Naciones Unidas, se advierte que, para cumplir con una adecuada motivación en la orden de búsqueda, localización y presentación del indiciado para declarar dentro de la averiguación previa debe informarse a éste lo siguiente: i) que su presentación ante la autoridad ministerial es en carácter de indiciado; ii) los datos de identificación de la averiguación previa en la que le resulta ese carácter; iii) la diligencia que ha de practicarse; iv) los hechos posiblemente delictuosos que se le imputan; v) quién o quiénes se los atribuyen, y vi) que tiene derecho a contactarse inmediatamente con alguna persona de su confianza o algún abogado, para informarle la fiscalía a la cual lo trasladarán y el motivo de ello. Los anteriores son requisitos mínimos con los que toda persona debe contar al ejecutarse la citada orden, puesto que esos datos le permitirán tener la información necesaria para gozar de una defensa oportuna, para lo cual incluso debe proporcionársele copia de ella. De no satisfacerse los aludidos requisitos el mandamiento resultará violatorio de los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica...."

Ahora bien, partiendo de que el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos fija el parámetro por el que una persona puede ser privada de su libertad, flagrancia y mediante orden judicial, resulta claro entonces que si los agentes ministeriales, aducen en su informe que se encontraban en la ejecución de una orden de localización y presentación, se extralimitaron en sus funciones al abordar a la quejosa a la unidad ministerial, en virtud que al dar cumplimiento a una orden de localización y presentación, los agentes ministeriales le deben de hacer de su conocimiento al indiciado las obligaciones que contrae la

⁸ Época: Décima Época, Registro: 2000406, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito , Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Materia(s): Penal, Tesis: XXVII.1o.(VIII Región) 4 P (10a.), Página: 1289, ORDEN DE BÚSQUEDA, LOCALIZACIÓN Y PRESENTACIÓN DEL INDICIADO PARA DECLARAR DENTRO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBE CONTENER PARA SU ADECUADA MOTIVACIÓN.

orden de localización y presentación tal y como se ha observado en las resoluciones emitidas en los expedientes Q-264/2014 y Q-043/2015 así como en el Acuerdo General Interno 004/A.G./2015 emitido por esa Fiscalía General de Justicia máximo que la finalidad de esa orden es única y exclusivamente para que la quejosa tuviera conocimiento del derecho que tiene de utilizar o no su garantía de audiencia.

A guisa de observación, es menester recordarle a la Representación Social que para lograr la comparecencia del probable responsable ante la autoridad que emite la orden de localización y presentación, el inculcado no puede ser forzado a ser llevado a declarar si así no lo desea, ni tampoco puede ser obligado a presentarse para ese efecto ante el titular de la agencia ya que para la integración de la averiguación previa en la cual se encuentra relacionado, no es un requisito necesario contar con la declaración del indiciado, ya que basta con que la autoridad encargada de la investigación considere que con los medios de convicción allegados sean necesarios para ejercer la acción penal correspondiente, aunado a ello hay que recordar también que aún y cuando se lograra la comparecencia ante la Representación Social del indiciado éste puede apearse al numeral 20 apartado B fracción II de nuestra Carta Magna⁹ y abstenerse de rendir su declaración en ese sentido, conviene acudir a la Suprema Corte de Justicia de la Nación que al respecto ha sostenido:

“... La finalidad de la orden de detención es privar de la libertad a una persona, a diferencia de la orden de localización, búsqueda y presentación del indiciado para que declare dentro de la averiguación previa, cuyo objeto no es restringir su libertad, sino lograr su comparecencia dentro de esta fase procesal para que declare si así lo estima conveniente, ya que incluso puede abstenerse de hacerlo, además de que una vez terminada la diligencia para la que fue citado, puede reincorporarse a sus actividades cotidianas, por lo que no puede considerarse que se le priva de su libertad...” (sic)

⁹ Época: Novena Época, Registro: 180846, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Agosto de 2004, Materia(s): Penal, Tesis: 1a./J. 54/2004, Página: 232. ORDEN DE BÚSQUEDA, LOCALIZACIÓN Y PRESENTACIÓN DEL INDICIADO PARA DECLARAR DENTRO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA. NO ES RESTRICTIVA DE LA LIBERTAD, POR LO QUE NO SE TRADUCE EN UNA ORDEN DE DETENCIÓN. Contradicción de tesis 80/2003-PS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. 2 de junio de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Eunice Sayuri Shibya Soto. Tesis de jurisprudencia 54/2004. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha dos de junio de dos mil cuatro.

Esta Comisión Estatal con pleno respeto de las facultades legales, sin invadir las esferas conferidas a la autoridad ministerial y sin pretender interferir en la función de investigación de los delitos o en la persecución de los probables responsables, observamos con suma preocupación que los elementos de la policía ministerial con motivo del cumplimiento de las órdenes de búsqueda y presentación giradas por la autoridad competente para que comparezcan a declarar dentro de una averiguación previa, extralimitan sus funciones al momento de la ejecución de las mismas (derivando en que son puestas a disposición en calidad de detenidas por el delito de cohecho en su mayoría, que en ciertos casos, de las evidencias con que este Organismo contó se comprobó que los agraviados no incurrieron en las conductas ilícitas que se les pretendió imputar, así como de quejas por amenazas y violencia física o moral, entre otras). Adicionalmente se tiene documentado que estas órdenes son una práctica común para intimidar a los detenidos con el objeto de recabar sus declaraciones en otras investigaciones, que incluso pueden vulnerar el derecho a la no autoincriminación, que de consumarse a la luz del artículo 1º y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos pudieran originar todavía violaciones más graves a los derechos humanos que las aquí estudiadas.

De tal forma que, los elementos de la Policía Ministerial adscritos a la Vice Fiscalía General Regional con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, transgredieron lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal, 9 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del hombre, 9.1. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 7.1, 7.2, 7.3 y 7.4 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 1, 2, 3, 143 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche, 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley y 2 fracción XI del Acuerdo por el que se establece el Código de Ética al que deberán sujetarse los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado de Campeche, mismos que sustentan que nadie podrá ser sometido a detenciones arbitrarias.

Asimismo, el artículo 6 fracción I y VI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche, señala que el Gobernador del Estado a través de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, centralizada y paraestatal, promoverá y cuidará que se cumplan los principio de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y eficacia que deben observarse en el

desempeño de los empleos, cargos o comisiones del servicio público y en la administración o planeación de los recursos económicos y bienes de que disponga el Gobierno del Estado y observancia, respeto y atención de recomendaciones por las autoridades y en general, por los servidores públicos que ejerzan autoridad local en el Estado, respecto de los derechos humanos que establece el orden jurídico mexicano; el artículo 53 fracciones I y XXII de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, que señalan que para salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, debe de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; y abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público; y finalmente, el numeral 4 párrafo segundo de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, señala que esa institución se regirá por los principios de legalidad, objetividad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia, profesionalismo, confidencialidad y respeto a los derechos humanos.

En consecuencia, con los elementos de prueba y evidencias glosados en el expediente de mérito antes expuestos se arriba a la conclusión de que se acreditó que **Cecilia Vargas Alejandro** efectivamente fue víctima de la violación a derechos humanos, consistente en **Detención Arbitraria**, por parte de los CC. Candelario Antonio Bastos Santos, Freddy Fernando Tun Canul y Marliz Acosta Acal, Agentes Especializado de la Policía Ministerial y Encargado del Grupo de Robos y Agente Ministerial Investigador respectivamente de la Vice Fiscalía General del Estado.

Por otra parte, tenemos que la quejosa también se duele que durante su estancia en las instalaciones de la Vice Fiscalía General Regional con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, fue interrogada por elementos de la Policía Ministerial en relación a varios robos, en ese sentido la presunta acción de la autoridad constituiría la violación a derechos humanos consistente en **Ejercicio Indebido de la Función Pública**, cuya denotación contempla los siguientes elementos: 1. Incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre

el estado y sus empleados, 2. realizada directamente por un funcionario o servidor público, o indirectamente mediante su anuncia o autorización, y 3. que afecte los derechos de terceros.

En cuanto a este punto la autoridad señalada como presunta responsable a través del oficio 326/P.M.I/2015, suscrito por el C. Candelario Antonio Bastos Santos, Agente Especializado de la Policía Ministerial, Encargado del Grupo de Robos manifestó:

*“...Le hago de su conocimiento que una vez que estas dos personas fueron puestas a disposición del Ministerio Público de Guardia, desde este momento dejamos de tener contacto con estas personas, y **los elementos que tuvieron contacto en forma subsecuente fueron los que estaban de guardia en la Policía Ministerial, los cuales solo les proporcionaban alimentos así como visitas...**” (sic)*

Mientras que la C. Cecilia Vargas Alejandro no hizo alusión a que alguna otra persona hubiera presenciado los actos de los que se duele y buscar con ello robustecer su narrativa, ni tampoco de las constancias que obran en las causas penales 61/14-2015/2P-II y 63/14-2015/1P-II se observó alguna actuación en ese sentido, por lo que no existe ningún otro indicio o elemento de prueba objetivo para acreditar que los elementos de la policía ministerial vulneraran sus derechos humanos, en tal virtud y al no contar con ningún elemento de prueba que permita robustecer la versión de la quejosa **no es posible acreditar** la violación a derechos humanos calificada como **Ejercicio Indebido de la Función Pública** atribuida a los agentes de la Policía Ministerial Investigadora adscritos a la Vice Fiscalía General Regional con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, en agravio de la C. Cecilia Vargas Alejandro.

Ahora bien, en lo que respecta a lo señalado por la quejosa de que al encontrarse en las instalaciones de la Vice Fiscalía General Regional con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, un elemento de la Policía Ministerial le retiró su teléfono celular, donde tenía fotos personales, de las cuales realizaron comentarios ofensivos de índole sexual hacia su persona, tal acusación conlleva la configuración de la violación a derechos humanos denominada **Tratos Indignos**, misma que cuenta con los siguientes elementos en su denotación: 1. Cualquier acción u omisión que ofenda la dignidad y el honor del ser humano, 2. Realizada

directamente por una autoridad o servidor público, o 3. Indirectamente mediante su anuencia para que lo realice un particular.

Al respecto la autoridad denunciada en el oficio 326/P.M.I./2015, suscrito por el C. Candelario Antonio Bastos Santos, Agente Especializado de la Policía Ministerial, Encargado del Grupo de Robos reiteró lo mencionado en la foja que antecede.

De los elementos de prueba antes citados podemos deducir que en el expediente de mérito no obran elementos de convicción que robustezcan el dicho de la inconforme, toda vez que la autoridad denunciada señaló que la única interacción que sostuvo con la C. Cecilia Vargas Alejandro fue la consistente en brindarle alimentos, motivo por el cual salvo el dicho de la inconforme y de la autoridad que niega los hechos este Organismo no cuenta con elementos de prueba para acreditar la existencia de la violación a derechos humanos consistente en **Tratos Indignos** atribuible a elementos de la Policía Ministerial en agravio de Cecilia Vargas Alejandro.

Ahora bien, respecto a la inconformidad de la C. Cecilia Vargas Alejandro en relación a que durante el tiempo que permaneció en las instalaciones de la Vice Fiscalía General Regional con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, elementos de la Policía Ministerial le jalaban del cabello y le propinaron cachetadas, conducta que podría constituir la violación a derechos humanos consistente en **Lesiones** cuya denotación contempla los siguientes elementos: 1. Cualquier acción que tenga como resultado una alteración de la salud o deje huella material en el cuerpo, 2. Realizada directamente por una autoridad o servidor público en el ejercicio de sus funciones o indirectamente mediante su anuencia para que la realice un particular, 4. En perjuicio de cualquier persona.

Al respecto, como se ha señalado en los párrafos que anteceden la autoridad denunciada negó tener alguna otra interacción con la C. Cecilia Vargas Alejandro salvo la consistente en proporcionarle alimentos.

Por otra parte consta en el expediente de mérito el acta circunstanciada de fecha 06 de marzo de 2015, en la que se dejó constancia de la integridad física realizada por personal de este Organismo a la presunta agraviada al momento de la presentación de su escrito de queja en la que se hizo constar que no se le observó ninguna huella de violencia física en su humanidad, en ese mismo sentido obran

las valoraciones médicas practicadas a la C. Cecilia Vargas Alejandro al momento ingresar y egresar de las instalaciones de la Vice Fiscalía General Regional con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, de fechas 03 y 05 de marzo de 2015, así como el certificado médico de entrada al Centro de Reinserción Social de Ciudad del Carmen realizado el día 05 de marzo de 2015, los cuales son coincidentes en hacer constar que la hoy quejosa no presentaba huellas de lesiones físicas recientes, por lo que se advierte que la versión de la parte presuntamente agraviada se encuentra aislada dentro del caudal probatorio, en ese sentido al no contar con algún otro indicio o elemento de prueba para acreditar la violación a derechos humanos calificada como **Lesiones** imputada a los elementos de la Policía Ministerial Investigadora adscritos a la Vice Fiscalía General Regional con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, en agravio de la C. Cecilia Vargas Alejandro.

Ahora bien, la quejosa también se dolió que durante su estancia en las oficinas de la citada Representación Social un elemento de la Policía Ministerial le entregó un papel en blanco y bajo amenazas de agredirla físicamente le ordenó firmarlo, por lo que bajo esas circunstancias accedió a firmar, tal imputación podría configurar la violación a derechos humanos consistente **Amenazas** la cual cuenta con los siguientes elementos: 1. La acción consistente en hacer saber a un sujeto que le causará un mal en su persona, en sus bienes, en su honor, en sus derechos o en a persona, honor, bienes o derechos de alguien con quien esté ligado por algún vínculo, 2. Si no realiza u omite determinada conducta contraria a su voluntad, 3. realizada por un servidor público.

Al respecto, como se ha señalado en los párrafos que anteceden la autoridad denunciada negó tener alguna otra interacción con la C. Cecilia Vargas Alejandro salvo la consistente en proporcionarle alimentos.

Con base a lo anterior y que la quejosa tampoco hizo alusión a que alguna otra persona hubiera presenciado los actos de los que se duele y buscar con ello robustecer su narrativa, no existe ningún elemento de prueba objetivo para acreditar que los elementos de la policía ministerial vulneraron sus derechos humanos, por lo que al no contar con ningún elemento de prueba que permita robustecer la versión del quejoso no es posible acreditar la violación a derechos humanos calificada como **Amenazas** atribuida a los elementos de la Policía Ministerial en agravio de la C. Cecilia Vargas Alejandro.

Continuando con nuestro análisis y con base en el artículo 6º fracción II de la Ley que rige a este Organismo, que establece la facultad para conocer de manera oficiosa sobre presuntas violaciones a derechos humanos, es oportuno señalar los elementos que conforman la denotación de la violación a derechos humanos denominada **Falsa Acusación**, el cual tiene como elementos: **a)** las acciones por las que se pretende hacer que un inocente aparezca como probable responsable de un delito, y **b)** realizada por un servidor público.

En ese sentido como ha quedado debidamente acreditado la presunta agraviada en su declaración ministerial rendida ante el Agente del Ministerio Público el 03 de marzo de 2015, manifestó que no eran ciertos los hechos que le pretendían imputar, agregando que no ofreció dinero a los policías y a preguntas expresas de la autoridad ministerial sustentó no haber ofrecido dinero a los agentes aprehensores, asimismo en su declaración preparatoria rendida el día 06 de ese mismo mes y año, ante el Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, también negó los hechos.

Aunado a lo anterior, resulta contundente el criterio abordado por la autoridad Jurisdiccional en la foja 90 de la resolución emitida el 07 de marzo de 2015 dentro de la causa penal 63/14-2015/1P-II en la que emitió el auto de formal libertad en beneficio de la C. Cecilia Vargas Alejandro en la que resolvió:

“... que las actuaciones de los elementos aprehensores solo mencionan que la hoy quejosa ofreció la cantidad de \$1,000.00 MN (son mil pesos) a cambio de que la dejaran ir , por lo que la detienen y pusieron a disposición del órgano investigador por la simple sospecha de un delito no acontecido ya que no se prueba en autos, pues el simple pensamiento de querer materializar alguno no implica por parte de nuestra legislación castigo corporal, máxime de que la hoy indiciada tanto en el Ministerio Público como en este Juzgado manifestara que no son ciertos los hechos que se le acusa, por lo tanto no se acredita el cuerpo del delito de cohecho equiparado, luego entonces no existen datos fehacientes de que los agentes ministeriales hayan actuado lícitamente, en consecuencia no se configura la figura delictiva de cohecho equiparado, en virtud de no quedar plenamente acreditado los elementos del referido delito. ...” (sic)

Al respecto, la autoridad denunciada en su informe rendido a este Organismo argumentó que la C. Cecilia Vargas Alejandro, al tener conocimiento de la orden de localización y presentación en su contra cometió el delito de cohecho equiparado al ofrecer la cantidad de \$1,000.00 MN (son mil pesos 00/100 M.N.) para no ser presentada ante la Representación Social, situación que resulta inverosímil ya que ella no portaba esa cantidad en ese momento.

Por otra parte de las evidencias que obran en el expediente de merito observamos que brinda sustento legal al dicho de la parte quejosa el auto de libertad por falta de elementos para procesar de fecha 07 de marzo de 2015, emitido por el Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, por el delito de cohecho equiparado, en la cual se anotó **que los elementos de la Policía Ministerial efectuaron una aprehensión inadecuada debido a que no existen datos fehacientes de que los agentes aprehensores hayan actuado con legalidad, no configurándose en consecuencia la figura delictiva del cohecho.**

De esa forma, al tomar en consideración las constancias antes descritas es posible aseverar que al no existir ningún indicio además del dicho de la autoridad de que la C. Cecilia Vargas Alejandro ofreció dinero a los policías ministeriales al momento de su detención no solo acreditamos que fue detenida arbitrariamente al no configurarse la flagrancia del delito de cohecho equiparado sino que se exhibe la acusación oficial realizada por los agentes aprehensores como carente de veracidad, dicho argumento se fortalece y coincide con el contenido auto de libertad por falta de meritos para procesar otorgado a la quejosa por la Juez Primero de Primera Instancia de Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, en el que consideró que no se acreditó el cuerpo del delito de cohecho equiparado al señalar:

“... para la que esto resuelve, partiendo de los hechos conocidos y la verdad que se busca de las actuaciones habidas en la averiguación previa, tenemos que lo dicho por las acusadas se apega mas a la verdad de lo sucedido por lo que sin esfuerzo alguno jurídico, claramente se puede percibir que se vulneraron las garantías individuales de la acusadas...” (sic)

“... pensar en contrario arribaría a que prosiguiera deteniendo de manera

arbitraria por la simple sospecha de un delito no acontecido ya que no se prueba en autos, pues la simple pensamiento de querer materializar alguno no implica por parte de nuestra legislación castigo corporal, máxime de que las hoy indiciadas tanto en el Ministerio Público como en este Juzgado manifestaran que no son ciertos los hechos que se les acusa, por lo tanto no se acredita el cuerpo del delito de COHECHO EQUIPARADO, luego entonces no existen datos fehacientes de que los agentes ministeriales hayan actuado lícitamente, en consecuencia no se configura la figura delictiva de COHECHO EQUIPARADO, en virtud de no quedar plenamente acreditado los elementos del referido delito. ...” (sic)

Aunado a lo anterior que la Juez Primero de Primera Instancia de Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, dictó a favor de la quejosa auto de libertad por falta de méritos para procesar, en virtud de que no se consideró que se configuró el multicitado ilícito, siendo falsa la acusación de la autoridad señalada como responsable.

A guisa de lo anterior, cabe señalar que este Organismo ha notado que la Fiscalía General del Estado, continua utilizando la figura de cohecho en flagrancia como mecanismo de detención para la posterior investigación de otros delitos lo que conlleva a la consumación de violaciones a derechos humanos calificadas como detenciones arbitrarias, teniendo igual documentado que en la mayoría de los casos la Autoridad Jurisdiccional ha dictado autos de libertad por falta de méritos para procesar a los detenidos al no acreditarse la conducta delictiva manipulándose con ello dicha figura jurídica a con la finalidad de dar tiempo a la integración de indagatorias por otros ilícitos que se pretenden imputar a los detenidos, prueba de ello es que de los datos recabados en el expediente de mérito la consignación y la emisión de la orden de aprehensión por el delito de robo a casa habitación con violencia en pandilla dentro de la averiguación previa BCH-724/SEPTIMA/2015 fueron posteriores a la detención y consignación de la C. Cecilia Vargas Alejandro por la presunta comisión del delito de cohecho equiparado, dentro de la averiguación previa CAP-1548/GUARDIA/2015, lo cual permitió al órgano investigador terminar de integrar la averiguación previa BCH-724/SEPTIMA/2015, solicitar la orden de aprehensión y dar cumplimiento a la misma, de manera similar a como se acredita en los expedientes de queja números Q-308/2012, QR-151/2012, Q-289/2013, Q-017/2014, Q-021/2014, Q-294/2014, Q-264/2014 y Q-043/2015.

Es por lo anterior que podemos inferir que los elementos de la Policía Ministerial de esta ciudad, vulneraron lo dispuesto en el artículo 16 tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala que no podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

Los artículos 7.1, 7.2. y 7.3 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 9.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y 25 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, señalan en términos generales que todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales, que nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

El artículo 6 fracción I de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche, que señala que el Gobernador del Estado a través de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, centralizada y paraestatal, promoverá y cuidará que se cumplan los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y eficacia que deben observarse en el desempeño de los empleos, cargos o comisiones del servicio público y en la administración o planeación de los recursos económicos y bienes de que disponga el Gobierno del Estado.

El artículo 53 fracciones I y XXII de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, establecen que para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el servicio público, todo servidor público, tendrá como obligaciones cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión y abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

El numeral 1 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer

Cumplir la Ley establece que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión y 2 fracción III del Acuerdo por el que se establece el Código de Ética al que deberán sujetarse los servidores públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado de Campeche, señala que los valores éticos, bajo los cuales se deben conducir los servidores públicos, son entre otros honradez ya que deben de actuar con total rectitud e integridad, en estricto apego a las normas, procedimientos y funciones legalmente establecidas.

Es por ello, que esta Comisión llega a la conclusión de que existen elementos suficientes para acreditar la violación a derechos humanos calificada **Falsa Acusación**, en agravio de la **C. Cecilia Vargas Alejandro** atribuida a los CC. Candelario Antonio Bastos Santos, Freddy Fernando Tun Canul y Marliz Acosta Acal, Agente Especializado de la Policía Ministerial, Encargado del Grupo de Robos y Agentes Ministeriales Investigadores.

V.- CONCLUSIONES.

En virtud a todos los hechos descritos anteriormente y producto de las investigaciones llevadas a cabo en el procedimiento que nos ocupa se concluye:

Se acreditó la existencia de violaciones a derechos humanos, consistentes en **Detención Arbitraria** y **Falsa Acusación** en agravio de la **C. Cecilia Vargas Alejandro** por parte de los CC. Candelario Antonio Bastos Santos, Freddy Fernando Tun Canul y Marliz Acosta Acal, Agente Especializado de la Policía Ministerial, Encargado del Grupo de Robos y Agentes Ministeriales Investigadores.

No se acreditó la existencia de la violación a derechos humanos, consistente en **Tratos Indignos, Lesiones, Amenazas** y **Ejercicio Indebido de la Función Pública**, en agravio de **Cecilia Vargas Alejandro** atribuida los elementos de la Policía Ministerial adscritos a la Vice Fiscalía Regional con sede en Ciudad del Carmen, Campeche.

Para todos los efectos legales correspondientes, esta Comisión reconoce la condición de **Víctima Directa de Violaciones a Derechos Humanos**¹⁰ a la **C. Cecilia Vargas Alejandro**. Por tal motivo, y toda vez que en la sesión de Consejo, celebrada con fecha 28 de enero de 2016, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a los hechos señalados por la C. Cecilia Vargas Alejandro y que este Organismo Estatal Autónomo cuenta con la anuencia de la parte quejosa, con el objeto de lograr una reparación integral¹¹ se formulan las siguientes:

VII.- RECOMENDACIONES.

A LA FISCALIA GENERAL DEL ESTADO.

PRIMERA: A fin de reintegrarle la dignidad al agraviado y realizar una verificación de los hechos estudiados en el citado expediente, con fundamento en el artículo 55 de la Ley que establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche:

A).- A partir de la aceptación de la presente recomendación, como forma de revelación pública y completa de la verdad, publique en los medios de comunicación oficial de esa dependencia, el texto íntegro de la misma, como un acto de reconocimiento de responsabilidad satisfactorio en favor de la víctima por parte de los elementos de la Policía Ministerial adscritos a la Vice Fiscalía General Regional con sede en Ciudad del Carmen Campeche, en razón de que se acreditaron las violaciones a derechos humanos calificadas como **Detención Arbitraria y Falsa Acusación**.

B).- En razón de que esta Comisión cuenta con la anuencia de la quejosa, se inicie y concluya el procedimiento administrativo disciplinario, con pleno apego a la garantía de audiencia, a los **CC. Candelario Antonio Bastos Santos, Freddy Fernando Tun Canul y Marliz Acosta Acal**, agente especializado de la Policía

¹⁰ Artículos 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 4 y 101 fracción II la Ley General de Víctimas y artículos 12 97 fracción III inciso b) de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

¹¹ Artículo I párrafo III y 113 párrafo II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Sentencia de fecha 30 de agosto de 2010, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos controversia Fernández Ortega y otros vs. México como forma de reparación a los daños materiales e inmateriales provocados por el Estado Mexicano en contra de las víctimas, ONU. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución 60/147 del 16 de diciembre del 2015, artículo 26 de la Ley General de Víctimas y artículo 44 de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

Ministerial, Encargado de Grupo de Robos y agentes Ministeriales Investigadores, por haber incurrido en la violación a derechos humanos, consistente en **Detención Arbitraria y Falsa Acusación** en agravio de la **C. Cecilia Vargas Alejandro**; esto con fundamento en el artículo 53 fracción I y XXII de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, así como los numerales 30 fracciones III y IV, 66, 67, 68, 72, 73 y 74 de la Ley Orgánica de la Fiscalía del Estado, debiéndonos hacer llegar como prueba de cumplimiento la resolución completa a través de la cual se documente el procedimiento administrativo a los citados servidores públicos.

Al momento de aplicar la sanción correspondiente se tomó en consideración que el **C. Candelario Antonio Bastos Santos**, cuenta con antecedentes que lo involucran como responsable de violaciones a derechos humanos, consistentes en **Cateos y Visitas Domiciliarias Ilegales, Detención Arbitraria** dentro del expediente **Q-179/2009** y **Q-089/2014** en el que se pidió el inicio y resolución del procedimiento administrativo disciplinario, resultando que se le impuso una sanción consistente en amonestación privada; en lo concerniente al segundo expediente se pidió capacitación, así como el inicio y resolución del procedimiento administrativo disciplinario, en el cual se determinó su no responsabilidad.

SEGUNDA: Como medidas de no repetición, las cuales tiene como objetivo contribuir, prevenir o evitar la repetición de hechos que ocasionan la violación a derechos humanos, con fundamento en el artículo 56 del citado ordenamiento jurídico, se solicita:

A).- Gire instrucciones a la Vice Fiscal de Derechos Humanos a fin de que mantenga un control efectivo sobre los servidores públicos de esa Dependencia para que su actuar se ajuste a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y eficacia que deben de observar en el desempeño de sus responsabilidades, así como para que en casos subsecuentes que los servidores públicos de esa dependencia no cumplan con lo dispuesto en el Acuerdo General Interno 004/A.G./2015 se inicie de manera oficiosa el procedimiento administrativo correspondiente que el mismo prevé.

B).- Se instruya a los elementos de la Policía Ministerial para que en lo conducente y en su calidad de servidores públicos, al momento de rendir sus respectivos informes y/o partes informativos se conduzcan apegados a la ética y

profesionalismo anotando hechos reales, evitando informar acontecimientos carentes de veracidad, y que esta sea de manera fidedigna, de conformidad con los artículos 54 de la Ley que rige a este Organismo, así como 53 fracción XXIV de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, cumpliendo así con lo que dispone el Acuerdo General Interno 007/2010.

C).- De conformidad con el artículo 27 fracción III del Reglamento Interior de la Fiscalía General del Estado, gírese atentas instrucciones al Director General Regional con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, para que a través de su conducto, coordine y supervise que los agentes del Ministerio Público adscritos a dicha Representación Social se abstengan de usar la figura delictiva de cohecho como instrumento para el perfeccionamiento de diversas indagatorias tal y como se ha documentado en los expedientes de queja Q-308/2012, QR-151/2012, Q-289/2013, Q-017/2014, Q-021/2014, Q-294/2014, Q-264/2014 y Q-043/2015.

D).- Concerte una reunión de carácter técnico con personal de esta Comisión, el Director de Fiscalías y el Director de Policía Ministerial con la finalidad de llegar a consensos respecto a la ejecución de las ordenes de localización y presentación emitidas por la Representación Social y que redunden en una mayor protección de los derechos humanos de los probables responsables.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de 5 días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación **haciendo de su conocimiento que este documento es integral en todas sus partes, cuya aceptación implica el cumplimiento de cada uno de sus puntos resolutivos** y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los veinticinco días hábiles siguientes a esta notificación.

Se le recuerda que en caso que la Recomendación no sea aceptada o cumplida en su totalidad se procederá, conforme con lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos; 54 fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche y 45 Bis, fracción I y II de la Ley que rige a este Organismo, a solicitar al Congreso del Estado o en sus recesos a la Diputación Permanente, la comparecencia de las autoridades o servidores públicos responsables para que justifiquen su negativa y la autoridad a la que se le hubiere dirigido la resolución, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa en el Periódico Oficial del Estado y en su sitio web.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO
PRESIDENTA

2016, X Aniversario del Instituto de Estudios en Derechos Humanos
"Conocer Nuestros Derechos, Protege a la Humanidad"

C.c.p. Interesada
C.c.p. Expediente 384/QR-049/2015
APLG/ARMP/LAAP/ajag